

# Boletín



# Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa: Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 84 de 24 Marzo.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 1.º, 3.º, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 24, 25 y 38 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908, quedarán modificados en la siguiente forma:

Artículo 1.º Se considerarán ferrocarriles secundarios todos los destinados al servicio público con motor mecánico de cualquiera clase que no estén comprendidos en la red de servicio general, tal como se halla definida y establecida en el capítulo 1.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Los ferrocarriles secundarios se dividen en dos clases, según reciban ó no garantía de interés por el Estado.

Se consideran ferrocarriles estratégicos aquellos que, con independencia del servicio que presten á otros intereses generales, atiendan directamente á necesidades ó conveniencias de la defensa nacional.

El plazo de concesión de todos estos ferrocarriles no podrá exceder de noventa y nueve años; pero cuando hayan transcurrido cincuenta por lo menos de explotación, en los que tengan garantía de interés, podrá el Gobierno, autorizado al efecto por una Ley, caducarla, incautándose de ellos el Estado, previo abono de la parte del capital garantizado que corresponda, teniendo en cuenta el plazo total de conce-

sión y el transcurrido, más una indemnización equivalente al capital representativo del exceso de producto líquido anual, si lo hubiere, sobre el 5 por 100 del capital garantizado, teniendo en cuenta el tiempo que faltase del plazo de concesión.

Art. 3.º Previa autorización del Gobierno, podrán los concesionarios transferir sus derechos, quedando sujeto el que los adquiera en los mismos términos y con idénticas garantías al cumplimiento de las obligaciones inherentes á la concesión.

Estará exenta del pago de los derechos que correspondan á la Hacienda la primera transferencia de toda concesión de ferrocarriles secundarios y estratégicos otorgada por el Gobierno con garantía de interés por el Estado, siempre que se realice á favor de una Sociedad legalmente constituida al efecto, con posterioridad á la fecha del otorgamiento de aquélla.

Para los efectos del art. 185 del Código de Comercio vigente, se admitirá que la garantía de interés del capital de establecimiento de los ferrocarriles secundarios y estratégicos que gocen de aquélla es equivalente á una subvención igual á la cuarta parte del importe del capital de establecimiento de las líneas correspondientes, con arreglo á lo previsto en el art. 17 de esta ley.

Art. 15. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta clase los comprendidos en el plan único resultante de la reunión de los aprobados por Reales decretos de 10 y 31 de Marzo y de 2 de Noviembre de 1905 y las inclusiones autorizadas hasta la fecha de la promulgación de esta ley.

El ancho de vía de cada una de las líneas de este plan, así como todas las del servicio general, será el que determine el Gobierno en cada caso, de acuerdo con las prescripciones de esta ley.

Art. 16. A instancias de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos interesados, y previa audiencia del Consejo de Obras públicas, podrá el Gobierno adicionar al plan de ferrocarriles secundarios aquéllas líneas de interés regional ó local que puedan establecerse, sin perjuicio de las ya incluidas en el plan citado, ó de las reversibles al Estado que estuvieren en explotación, en construcción ó concedidas, y siempre que la Corporación ó Corporaciones que soliciten la inclusión, se comprometan á sufragar la tercera parte, por lo menos, del importe que para las líneas agregadas

represente la garantía de interés que por virtud de esta ley se concede, entendiéndose que el Estado sólo quedará obligado en estos casos al pago de las dos terceras partes de la citada garantía.

No obstante lo dispuesto en este artículo, las líneas cuya inclusión se haya solicitado antes del día 9 de Marzo, gozarán por completo de la garantía de interés del 5 por 100 que el Estado concede á las comprendidas en el art. 15.

Los ferrocarriles incluidos en el plan de los secundarios ó estratégicos cuya construcción no empezara dentro del plazo de diez años, contados á partir de la fecha de su concesión, perderán las ventajas concedidas en esta ley, no siendo en este caso obstáculo para la inclusión en el mismo plan de otros ferrocarriles á los que aquéllos perjudicaran para ese objeto, según el párrafo primero de este artículo.

Art. 17. El Estado, á partir del mes siguiente al del comienzo de la explotación de cada una de las secciones, y por todo el plazo de concesión que resulte de la subasta garantizará un interés que no podrá exceder del 5 por 100 anual del capital de establecimiento computado en la forma que determina el párrafo siguiente, en la inteligencia de que el déficit de la explotación, cuando los productos brutos no superen á los gastos en las liquidaciones anuales, seguirá siendo siempre, como hasta aquí de cuenta exclusiva de los concesionarios.

El capital de establecimiento, cuyo interés garantiza el Estado, será formado por el importe del presupuesto de ejecución material de las obras (incluido el valor del material móvil de las líneas), calculado con arreglo al proyecto aprobado por el Gobierno, aumentado en las partidas siguientes:

- 1.ª 1 por 100 del presupuesto de ejecución material para gastos imprevistos.
- 2.ª 1 por 100 del mismo presupuesto para seguros de obreros.
- 3.ª 5 por 100 del mismo presupuesto para gastos de dirección y administración.
- 4.ª 3 por 100 del mismo presupuesto para gastos de escritura, de concesión de constitución de Sociedad, si los hubiere, y otros análogos.
- 5.ª Gastos de redacción del proyecto.
- 6.ª Gastos de tasación y confrontación del mismo; y
- 7.ª 9 por 100 del presupuesto de ejecución material en concepto de intereses del capital adelantado,

hasta el momento, en que empiece la explotación.

Al tiempo de la ejecución de las obras se valorarán éstas y el material móvil á los precios fijados en el proyecto. Si el importe así deducido excediere al que figure en el presupuesto adjudicado, deberá tomarse éste como base para calcular el capital de establecimiento, que gozará de la garantía de interés; si, por el contrario, aquel importe fuese menor que el del presupuesto, se adoptará este importe como base para el cálculo de dicho capital.

Las Compañías podrán afectar á las obligaciones que emitan el interés de 5 por 100 que otorga el Estado, siempre que esta garantía se refiera á las líneas ó trozos de línea abiertas á la explotación.

En ningún caso el Estado garantizará, sin acuerdo de las Cortes, interés de 5 por 100 á proyectos cuyo presupuesto medio de ejecución material de obra por kilómetro exceda en su coste de pesetas 250.000. No obstante, el Gobierno podrá otorgar la concesión siempre que el peticionario renuncie al exceso de garantía sobre la indicada cifra.

Art. 19. Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro, se deducirán de los productos brutos por medio de una fórmula, compuesta de tres términos, por lo menos, uno constante y los otros dos variables y proporcionales, respectivamente, al producto bruto kilométrico de la explotación, y al número total de kilómetros recorridos por los trenes circulados en cada año, referidos al kilómetro de línea en explotación.

Cuando lo requiera la naturaleza especial del tráfico, la fórmula podrá contener uno ó dos términos más proporcionales, respectivamente, á las sumas de kilómetros recorridos por cada una de las toneladas de mercancía, y por cada uno de los viajeros circulados durante el año por las líneas referidas una y otra suma al kilómetro de línea en explotación.

El número de términos que en definitiva deberá contener cada fórmula, y el valor que se asigne á los coeficientes, se fijarán por el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Obras Públicas.

La fórmula adoptada deberá figurar en el anuncio para la subasta de la concesión, y una vez otorgada ésta no podrá alterarse para la deducción de los gastos de explotación, mientras dure el compromiso entre el concesionario y el Estado.

Art. 21. El Ministro de Fomento



to, por cuenta del Estado, así como cualquier particular ó entidad, puede tomar la iniciativa para un estudio de alguna ó algunas de estas líneas, con objeto de determinar—en la forma que establezca el Reglamento de esta ley—las condiciones facultativas de construcción y de explotación y el presupuesto total de la obra.

Teniendo en cuenta las condiciones que se deduzcan de este estudio, el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Obras públicas, abrirá un concurso para que puedan presentarse los proyectos de la línea en el plazo que determine en cada caso, según la importancia de la obra.

El ancho de la vía entre los bordes interiores de los carriles será, generalmente, de un metro; pero cuando la poca importancia del tráfico probable y lo quebrado del terreno lo aconsejen, para satisfacer las prescripciones del párrafo anterior podrán adoptarse otros anchos de vía que se consideren más convenientes al interés público.

El proyecto que en definitiva elija el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Obras públicas, con las modificaciones que juzgue conveniente introducir, servirá de base á la subasta de la concesión, que deberá anunciarse con la anticipación de dos meses, por lo menos, si la longitud de la línea no excede de 50 kilómetros; con tres meses, cuando esté comprendida entre 50 y 100, y con cuatro meses si excede la de 100 kilómetros.

A la vez que la elección del proyecto, se determinarán los plazos en que hayan de comenzar y terminar las obras, la fórmula de progreso de éstas y la suma á que asciende el uno por ciento del presupuesto de ejecución de material, que deberá ser depositado para tomar parte en la subasta, consignándose estas condiciones en el anuncio correspondiente.

También se autoriza al Ministro de Fomento para subastar separadamente una ó varias secciones de los ferrocarriles á que se refieren los artículos 15 y 35 cuando no estando en situación de aprobación la totalidad del proyecto lo esté alguna de sus partes ó cuando en la subasta de la totalidad no hubiese postores.

Art. 22. La subasta ó concurso versará sobre el capital á garantizar la cuantía del interés, los plazos de la concesión y la mejora del coeficiente de explotación.

El dueño del proyecto que haya servido de base á la subasta tendrá el derecho de tanteo en ésta, ó el de que le sea aquél abonado por el concesionario, según tasación previamente verificada, que no podrá exceder de 500 pesetas por kilómetro.

Cuando el dueño del proyecto no hiciere uso del derecho de tanteo, podrán efectuarlo las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos interesados en la construcción de la línea.

No podrán ser expedidos los títulos de la concesión mientras el concesionario no garantice el cumplimiento de sus obligaciones, aumentando al efecto hasta el 5 por 100 del importe del presupuesto de ejecución material el depósito constituido para tomar parte en la subasta. Si dicho concesionario dejare transcurrir dos meses sin completar el depósito, se dejará sin efecto la adjudicación con pérdida de la fianza, y se anunciará de nuevo la subasta de la concesión por el término de cuarenta días.

El depósito del 5 por 100 será devuelto cuando estén ejecutadas obras cuyo valor sea el doble de su importe.

Art. 24. Se reservarán departamentos para la conducción de la correspondencia pública, ó se hará la tracción de un coche-correo en los trenes cuya marcha y composición, previa propuesta de las Compañías, fijará el Gobierno. Se someterá igualmente á la aprobación de éste la organización de todos los demás trenes. A todo lo largo de la línea la Compañía pondrá dos hilos telegráficos á la disposición exclusiva del Gobierno.

Cada dos años por lo menos se revisarán la organización é itinerario aprobados para todos los trenes de la línea, debiendo recaer la aprobación del Ministro de Fomento en las modificaciones que las Compañías habrán de proponer para atender las exigencias del tráfico y la seguridad de la explotación.

Los servicios del Estado se prestarán con arreglo á la tarifa especial que habrá de figurar al efecto en el pliego de condiciones para la subasta de la concesión.

Art. 25. El Gobierno podrá autorizar la explotación de una parte de la línea, aun cuando no se halle totalmente terminada, siempre que con ello no resulte comprometida la seguridad.

Art. 38. Serán aplicables á los ferrocarriles estratégicos las disposiciones de los artículos 13, párrafo 2.º, 17 al 20 y 22 al 25 de la presente ley.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á ella.

Art. 2.º El artículo adicional de la ley quedará redactado en la forma siguiente:

«La cantidad que anualmente haya de satisfacerse por la garantía de interés que establece la presente ley, no podrá exceder de 15 millones de pesetas.

«El orden de prioridad para el pago de los intereses, será el que resulte de las fechas de las Reales órdenes de concesión definitiva de las líneas».

#### ARTICULO TRANSITORIO

Se publicará con la fecha de la presente, una edición de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908, introduciendo en ella las modificaciones prescritas en la primera.

El Ministro de Fomento redactará un nuevo Reglamento en armonía con la ley reformada.

Las prescripciones de esta ley no se aplicarán á aquellos proyectos que estuvieren oficialmente presentados en el Ministerio de Fomento antes de la fecha de su promulgación, los cuales quedarán sujetos á las disposiciones de la de 26 de Marzo de 1908 y artículos aplicables del Reglamento correspondiente.

Sin embargo, los peticionarios cuyos proyectos se hallen en el caso indicado en el párrafo anterior, podrán acogerse á las prescripciones de la presente ley, quedando dispensados de lo dispuesto en el artículo 21 reformado, ateniéndose en su lugar á lo ordenado en el igual artículo de la ley de 26 de Marzo de 1908 y artículos aplicables del Reglamento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos doce.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset*.

(«Gaceta» núm. 55 de 24 Fbro.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

REALES ORDENES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por varios Auxiliares, referentes á la aplicación de las Reales órdenes de 28 de Octubre de 1906 y 16 de Agosto de 1909, en lo referente al turno para desempeño de clases de adultos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que en lo sucesivo, los Auxiliares nombrados con sucesión á los procedimientos reglamentarios que presten servicios en poblaciones de más de 10.000 habitantes turnen con los Maestros en el desempeño de las mencionadas clases en la forma que señalan los Rectorados ó Delegaciones Regias, pero entendiéndose que la proporción no podrá ser para dichos Auxiliares en relación con los Maestros y el número de clases de adultos menor de un 25 por 100, ni mayor del 50 en poblaciones de 10.000 ó menos habitantes, seguirán ateniéndose á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Agosto de 1909 antes citada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1912.—*Alba*.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» núm. 84 de 24 de Marzo.)

### Segunda sección.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 573.

### SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

### Anuncio.

Don Antonio Pérez Cano, vecino de Cieza, ha presentado en este Gobierno civil un proyecto de cruce de la carretera de Cieza á Abarán, con una línea de alta tensión en el kilómetro 1 hectómetro 1.

Lo que se avisa al público para que los que se consideren perjudicados con motivo de la concesión solicitada, formulen por escrito sus reclamaciones en el plazo de treinta días contados á partir de la fecha de publicación del presente anuncio en este periódico oficial, á cuyo efecto se hallarán expuestos la instancia y documentos presentados, durante dicho período todos los días hábiles desde las nueve hasta las trece, en la Sección administrativa de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, todo ello de conformidad con lo que previenen las disposiciones vigentes.

Murcia 6 de Marzo de 1912.

El Gobernador,

*Germán Avedillo*.

## JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.567.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Ramón Izquierdo y Sánchez, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia el día 27 de Enero último, solicitando se le concedan treinta y seis pertenencias para la mina denominada *Lolita*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje llamado Los Revertes, diputación de Rincones; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de una entrada á una galería de dos metros de longitud, situada en los corridos del rincón de Zamora, el mismo que sirvió como de punto de partida de la mina caducada «Triunfo», núm. 17.098; y desde dicho punto se medirán al O. 100 metros 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª N. 200; 2.ª á 3.ª E. 400; 3.ª á 4.ª S. 900; 4.ª á 5.ª O. 400, y 5.ª á 1.ª N. 700 metros.

Se aspira al terreno que ocuparon las minas «Triunfo», número 17.098; «Providencia», núm. 17.117, y «Serafina», núm. 17.119, ya caducadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 82 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Febrero de 1912.—*José María Rubio*.

Número 692.

## JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.582.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por la Sociedad «Pascual García é Hijos», domiciliada en Yecla, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia el día 4 del actual, solicitando se le concedan veintitrés pertenencias para la mina denominada *San Fernando*, de mineral de hierro, sita en término de Yecla y en el paraje denominado de las Pozas, lindando por E. con tierras blancas de Cristóbal Carpena y otros; S. con el camino de los Pinillos; O. tierras blancas de Pedro Martínez, D. José Azorin y otros y monte comunal Castillarejos, y N. Cerro denominado del Castillo, roturaciones particulares y Vereda de los Serranos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el Collado de los Cerricos de las Pozas, á los 55 metros de la linde de la finca de Gerardo Arques y á los 35 y 1/2 metros de la finca ó mojón de José



## Quinta sección.

Número 566.

# ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

## DE LA

### PROVINCIA DE MURCIA

## CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.—PRESUPUESTO DE 1912

Relación de los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, comprendidos en la matrícula del corriente año, con la industria que á cada uno se le señala.

(Conclusión.)

## Cuarta sección.

Número 685.

## Requisitoria.

Francisco Taulet Pérez, natural de Altea (Alicante), de estado soltero, profesión mariner, de veinticinco años de edad, domiciliado últimamente en Altea, procesado por el delito de deserción, comparecerá en el término de treinta días, ante D. Juan Font y López, Capitán de Infantería Marina, Juez instructor del Arsenal de este Apostadero.

Dada en Cartagena á veintiuno de Marzo de mil novecientos doce. —El Secretario, Saturnino Martínez.—V.º B.º: El Juez instructor, Juan Font.

Número 686.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS

DE CARTAGENA

Don Enrique Ruiz Crespo, Administrador de la Aduana de Cartagena,

Hace saber: Que á las once horas del día 2 del próximo mes de Abril, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana, la venta en pública subasta de las mercancías que á continuación se expresan; procedentes de abandono:

Pts. Cts.

Lote único.

Tercera tasación.

3 barriles J. S. F. peso bruto 808 kilogramos.  
679 litros vino tinto común de 13º centesimales; á 8 pesetas el hectolitro. . . 54 32  
138 kilogramos pipería armada en 3 barriles, envases del anterior; á 18 pesetas los 100 kilogramos. . . 24 84

TOTAL. . . 79 16

## NOTAS

No se admitirán posturas que no cubran la tasación.

El género estará expuesto en los almacenes de la Aduana.

El rematante de la subasta queda obligado al pago del impuesto de derechos reales.

Cartagena 22 de Marzo de 1912.—El Administrador, Enrique Ruiz.

Número de orden.	Número del epígrafe	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte ú. oficio porque contribuyen.	Calle y número del local en que se ejerce.	Cuotas para el Tesoro. Pesetas.
<b>MURCIA</b>					
<i>Industrias que se ejercen en las barriadas y arrabales que distan mas de 1,500 metros del casco de la capital.</i>					
TARIFA 1.ª—CLASE 12.ª					
1147	214	López Trigueros Ramón	Fabricante.	Puente Tocino.	15 68
1148	»	Jiménez Córdoba José Antonio	Id.	San Benito.	15 68
1149	»	Leal Iniesta Juan	Id.	Camino de Alcantarilla.	15 68
1150	»	Jiménez Celdrán Antonio	Id.	Id.	7 84
1151	»	Vera Aliaga Andrés	Id.	Alberca.	7 84
1152	»	Perea Ortiz Blas	Id.	Puente Tocino.	7 84
1153	»	Araque Arjona Pascasio	Id.	Id.	7 84
1154	216	Bernal Juan Bartolomé	Id.	Palmar.	308 »
1155	218	Rufete Cánovas Andrés	Horno.	Alberca.	63 »
1156	»	Vera Aliaga Andrés	Id.	Id.	63 »
1157	»	Sánchez Caballero Francisco	Id.	Proclamación.	63 »
1158	»	Vera Aliaga Andrés	Id.	Camino de Alcantarilla.	63 »
1159	223	Navarro Segura Silvestre	Fabricante.	Espinardo.	490 »
1160	243	Bernal González Juan	Id.	Palmar.	179 20
1161	238	Montesinos Sánchez Mariano	Id.	Rincón de Seca.	560 »
1162	299	Orenga Castellanos Victoriano	Id.	»	133 »
1163	»	Atás López Concepción	Id.	»	133 »
1164	312	Puche Madrigal José	Id.	Monteagudo.	280 »
1165	319	Navarro Martínez Pedro	Id.	Espinardo.	215 60
1166	320	El mismo	»	Id.	36 40
1167	399	Sociedad Miguel y José Caballero	Molino.	P. de Soto.	478 80
1168	»	Hernández Hernández José	Id.	La Raya.	106 40
1169	»	Funes Díaz Domingo	Id.	Albatalia.	97 53
1170	»	Ibáñez Pérez José	Id.	Id.	48 55
1171	»	Funes Juan José	Id.	La Ñora.	48 55
1172	»	Barba Belmonte Fernando	Id.	Puente Tocino.	36 40
1173	»	El mismo	Id.	Id.	18 20
1174	400	Sociedad Miguel y José Caballero	Id.	P. de Soto.	74 68
1175	»	Miñano Enrique	Id.	Rincón de Seca.	74 68
1176	»	Gil Belmonte José	Id.	Aljucer.	56 »
1177	»	García Alfonso	Id.	Albatalia.	56 »
1178	»	Laborda Navarro José María	Id.	Espinardo.	36 48
1179	»	Franco Fernández Mariano	Id.	Aljucer.	36 40
1180	»	Cascales Laborda Juan Antonio	Id.	San Benito.	18 20
1181	»	Miñano Plaza Enrique	Id.	La Raya.	66 72
1182	»	Pérez Díaz Francisco	Id.	Id.	33 37
1183	»	Cascales Laborda Juan Antonio	Id.	San Benito.	33 37
1184	»	Jiménez Gómez Francisco	Id.	Javalí viejo.	24 25
1185	»	Vicente Francisco	Id.	Alberca.	18 20
1186	»	Mrtinez Diego	Id.	P. de Soto.	18 20
1187	»	García Franco Pedro José	Id.	Guadalupe.	18 20
1188	»	Alcaraz Pellicer José	Id.	Era alta.	18 20
1189	»	Hernández Joaquín	Id.	Rincón de Seca.	18 20
1190	»	Pérez Díaz Francisco	Id.	Id.	18 20
1191	»	Campoy Franco Mariano	Id.	Monteagudo.	18 20
1192	»	Miñano Enrique	Id.	Rincón de Seca.	9 10
1193	»	Moreno Martínez Diego	Id.	Aljucer.	9 10
1194	402	García Navarro Pedro	Id.	Espinardo.	235 29
1195	»	Guillamón Soriano Enrique	Id.	Sucina.	201 60
1196	»	Sánchez Caballero Francisco	Id.	Alquerías.	126 »
1197	»	Sánchez Franco José	Id.	Espinardo.	134 40
1198	»	Pina Molina Juan	Id.	Id.	100 80
1199	»	Olivares Barba Antonio	Id.	Esparragal.	100 80
1200	413	Pagán Pellicer Rita	Prensa.	Palmar.	56 »
1201	411	Guillamón Enrique	Id.	Sucina.	179 20
TARIFA 4.ª					
1202	7	Carpena Pellicer Octavio	Farmacéutico.	Santomera.	62 50



JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARAVACA

REQUISITORIA

Giménez González Fernando (a) Fernandin, de cuarenta años de edad, hijo de Francisco y María, casado, domiciliado últimamente en Builas, provincia de Murcia, jornalero, según noticias se encuentra en Orán: sus señas personales son, color de las pupilas pardo, cabello oscuro, cara morena, cejas al pelo, nariz algo chata, boca regular, barba poca, estatura regular y viste como las clases jornaleras del país, procesado por el delito de amenazas, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción de Caravaca, á ser reducido á prisión.

Número 689.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Cédula de citación.

A virtud de providencia acordada por el Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad, en el día de hoy, en sumario que se instruye en dicho Juzgado y mi actuación, bajo el número ciento trece del mil novecientos once, sobre daños á la salud pública, por la presente se llaman á los señores «José Chicano y Compañía», «Martinez y Gil», «Hernández y Martinez», «Costa y Alemán y Compañía», «Sociedad de Antonio Gil», «Fernando Martinez» y «Viuda de Mariano Alemán», domiciliados últimamente en Espinardo, y de los cuales se ignoran sus paraderos, para que dentro del término de ocho días, comparezcan á declarar en dicho sumario bajo los apercibimientos de ley.

Murcia veintitres de Marzo de mil novecientos doce.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

Auncios.

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.  
Se admiten depósitos desde diez mil pesetas.  
Se abonan intereses á razón de 3,50 130 anual.  
Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACION EN 16 DE MARZO DE 1912

Saldo anterior. . . . .	Ptas. 14.974.734 <sup>50</sup>
Imposiciones durante la semana. . . . .	493.152 <sup>68</sup>
Suma. . . . .	15.467.887 <sup>18</sup>
Retiros. . . . .	487.081 <sup>90</sup>
Saldo. . . . .	14.980.805 <sup>28</sup>

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Número de orden.	Número de epígrafe.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte ú oficio porque contribuyen.	Calle y número del local en que se ejerce.	Cuotas para el Tesoro. Pesetas.
1203	7	Rodríguez Hernández Antonio	Farmacéutico.	Santomera.	62 50
1204	12	Avelino Pérez Burguete Andrés	Veterinario.	Id.	40 »
1205	»	Oñoro Alonso Benito	Id.	Id.	40 »
1206	»	García García Jacobo	Id.	Id.	40 »
1207	»	Muñoz y López Emilio	Id.	Camino del Palmar.	40 »
1208	»	Espinosa Almela Juan Manuel	Id.	Palmar.	40 »
1209	»	Fernández Urriolabeita Ceferino	Id.	Santomera.	40 »
1210	13	Sánchez Jara José	Agrimensor.	Los Martínez.	72 50
1211	»	Pascual Martínez Bartolomé	Id.	Puente Tocino.	72 50
<b>TARIFA 5.<sup>a</sup></b>					
<b>Artes y oficios.</b>					
<b>CLASE 7.<sup>a</sup></b>					
1212	47	Soler García Pedro	Barbero.	Corvera.	16 80
1213	»	Pérez Verdú José	Id.	Santomera.	16 80
1214	»	Rubio Andúgar Rafael	Id.	Id.	16 80
1215	55	Arenas Sánchez Pedro	Carpintero.	Lobosillo.	16 80
1216	»	Conesa Torralba Joaquín	Id.	Los Martínez.	16 80
1217	»	Sánchez Gareia Andrés	Id.	Aljucer.	16 80
1218	»	Dámaso García José	Id.	Alberca.	16 80
1219	»	Rueda García Francisco	Id.	Monteagudo.	16 80
1220	56	Albaladejo Salvador	Constructor carros.	Los Martínez.	16 80
1221	»	Jiménez González Pascual	Id.	Santomera.	16 80
1222	»	Jiménez González Clemente	Id.	Id.	16 80
1223	70	Hernández Muñoz José	»	Espinardo.	16 80
1224	79	Gómez Aliaga José	Herbolario.	Los Martínez.	16 80
1225	»	Muñoz Fora Miguel	Id.	Alberca.	16 80
1226	80	Padilla Isidoro	Herrero.	Valladolides.	16 80
1227	»	Cánovas Martínez Andrés	Id.	Los Martínez.	16 80
1228	»	Cánovas Francisco	Id.	Sucina.	16 80
1229	»	Sánchez Aguilar Rafael	Id.	Santomera.	16 80
1230	91	Alvarez Sánchez José	Horno.	Sucina.	16 80
1231	»	Navarro Laborda Antonio	Id.	Espinardo.	16 80
1232	»	Mengual Luis	Id.	La Nora.	16 80
1233	»	Tobar Soler Juan	Id.	Llano de Brujas.	16 80
1234	95	González Hernández Diego	»	Javalí viejo.	16 80

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 114 del vigente Reglamento del ramo.

Murcia 4 de Enero de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Teodoro Tapia.

Número 683.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El Arrendatario del servicio de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la Instrucción, con fecha 15 del actual, ha dejado sin efecto el nombramiento de Auxiliar del Agente de la zona 2.ª Cartagena, que ejercía Don José Ledesma Esteban.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la expresada zona.

Murcia 22 de Marzo de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Sexta sección.

Número 590.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Incoado expediente, por acuerdo de ayer de este Ayuntamiento, con motivo á la estrechez de los caminos públicos «el que desde el pueblo conduce á la Heredad», y «el que vá desde el Azaraque al camino de los Tejares», ambos en el término jurisdiccional de esta villa, á fin de darles la anchura que tenían

y que ha sido recortada por recientes tapias, bardas y laboreos de los dueños de algunos de los terrenos coolindantes, se hace saber preventivamente para conocimiento de los particulares interesados á quienes afecte, así como también que el citado expediente, se halla á informe de la Comisión municipal de Policía rural.

Alhama 20 de Marzo de 1912.—Miguel Martínez.

Número 576.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta municipal de esta localidad, durante el mes de Febrero último.

Extraordinaria del día 8.

Se acordó: Transferir el nombramiento de Archivero por el de Escribiente de Secretaria del mismo capitulo y artículo y con el mismo sueldo de 749 pesetas con que figura en presupuesto.

Abanilla 1.º de Marzo de 1912.—Juan Sánchez.

En la sesión ordinaria celebrada en el día de ayer, fué aprobado el precedente extracto, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el Boletín oficial.

Abanilla 4 de Marzo de 1912.—El Secretario, Juan Sánchez.—Visto bueno: El Alcalde, Ruiz.

Octava sección.

Número 632.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Requisitoria.

Arteaga Carrasco Ramón, natural de Lorca, de estado casado, profesión jornalero, de veintinueve años de edad, hijo de Manuel y Josefa, domiciliado últimamente en Cuevas, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción.

Lorca doce de Marzo de mil novecientos doce.—El Escribano, Francisco T. Roche.

Número 688.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA

Requisitoria.

Belchi Cerezo (a) Cuco José, natural de Murcia, de estado casado, profesión jornalero, de treinta y siete años de edad, domiciliado últimamente en Murcia, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción.

Totana diez y ocho de Marzo de mil novecientos doce.—Arturo Ramos.—El Secretario, Juan Alcón.